

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

### **RESOLUCIÓN No. 2024008195 DE 26 de Febrero de 2024**

#### ***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito No. 20231070194 de 17 de marzo de 2023, el Señor Stefano Lucchesi, en calidad de Representante Legal, presentó la solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto descrito abajo en la modalidad de IMPORTAR y VENDER.

Mediante Auto No. 2023007633 de 22 de junio de 2022, este Instituto requirió en los siguientes términos:

1. Las constantes analíticas al producto terminado no están completas: Congéneres, furfural, azúcar y hierro, por lo que debe aportar resultado analítico del producto terminado con las constantes analíticas arriba señaladas (Congéneres, furfural, azúcar y hierro). Así mismo, en el resultado analítico se debe identificar la técnica de análisis de referencia internacional y reconocida. para la medición de estas características fisicoquímicas, conforme al numeral 1 artículo 64 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el artículo 15 del Decreto 1686 de 2012.

2. Aportar la descripción detallada del proceso productivo, la descripción del proceso aportada no detalla las fases del proceso, acorde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 64 del Decreto 1686 modificado por el artículo 15 del Decreto 162 de 2021.

3. Complementar la composición cualitativa-Cuantitativa, indicando los porcentajes de participación de cada ingrediente, materia prima o aditivo utilizado para la elaboración de la bebida, acorde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 64 del Decreto 1686 modificado por el artículo 15 del Decreto 162 de 2021.

4. Debe ajustar la etiqueta en el grado o porcentaje de contenido alcohólico, teniendo en cuenta los resultados analíticos (Reporte de prueba No. 22VR24599 del 4/08/2022). El resultado analítico arroja Contenido alcohólico: 31,20, por lo que el grado alcohólico medido no corresponde con el grado declarado en la etiqueta teniendo en cuenta la tolerancia permitida (1.0) y la desviación de medida, conforme al artículo 93 del Decreto 1686 de 2012.

5. Aportar certificación marcaría expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, de conformidad con el numeral 6 artículo 61 del Decreto 1686 DE 2012, modificado por el artículo 14 de Decreto 162 de 2021.

Mediante radicado No. 20231250499 de 21 de septiembre de 2023, el Señor Stefano Lucchesi, en calidad de Representante legal, dio respuesta al auto en comento en los siguientes términos:

1. Se aporta ficha técnica con datos del azúcar, las demás constantes requeridas no se encuentran en el certificado de análisis dado que no son detectados en el producto.
2. Se adjunta ficha técnica con el proceso productivo requerido
3. Se adjunta ficha técnica con los componentes según requerimiento
4. Se adjunta etiqueta con el grado alcohólico requerido
5. Se adjunta la certificación marcaría.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y

Página 1 de 3

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024008195 DE 26 de Febrero de 2024**

***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

en orden a lo establecido en los artículos 61 y 64 del Decreto 1686 de 2012 modificado por los artículos 14 y 15 del Decreto 162 de 2021 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario.

Con relación al etiquetado da cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 9 del Decreto 162 de 2021.

**Información de Lote de producción emitida por el fabricante:**

El número de lote este impreso en la etiqueta posterior.

Ejemplo:

L=22053

Donde:

L= lote

22= año de producción (2022)

053= día de producción (53 días del 01/01/2022 al 23/02/2022)

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 1686 de 2012.

En consecuencia, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al PRODUCTO: LICOR NOCINO DEL CHIOSTRO Marca LAZZARONI.

REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0013010

TIPO DE REGISTRO: IMPORTAR y VENDER

TITULAR(ES): REPRESENTACIONES LUCCHESI LTDA con domicilio en BOGOTÁ - D.C.

FABRICANTE(S): PAOLO LAZZARONI & FIGLI SPA con domicilio en ITALIA.

IMPORTADOR(ES): REPRESENTACIONES LUCCHESI LTDA con domicilio en BOGOTÁ - D.C.

GRADO ALCOHOLICO: 31,2 % en Volumen (+/- 1 °).

CLASIFICACION: LICOR

EXPEDIENTE No.: 20250833

RADICACIÓN No.: 20231070194

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el rotulado del producto LICOR NOCINO DEL CHIOSTRO Marca LAZZARONI en la presentación comercial de 700 mL.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024008195 DE 26 de Febrero de 2024**

***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

**ARTICULO TERCERO:** Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Antes de nacionalizar, deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TECNICA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** -La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 26 de Febrero de 2024

**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**



**ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR**  
**DIRECTORATECNICA(E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Gyna Castillo; Legal: Claudia Escobar L.  
Vobo. Coordinadora: Angela Rueda; Revisó: Belquis Jory